

RECOMENDACIÓN 103/1994

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS, MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023,</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-12</p>



Síntesis: La Recomendación 103/94, del 31 de agosto de 1994, se envió al Secretario de Salud y Presidente de la Junta de Gobierno del Hospital General "Dr. Manuel Gea González" y se refirió al caso del [REDACTED] [REDACTED] quien con motivo de diversos problemas físicos que lo aquejaban, entre ellos, la [REDACTED], el 20 de junio de 1994 fue sometido a una intervención quirúrgica en el hospital "Dr. Manuel Gea González" y, como consecuencia de una [REDACTED] originada por una negligente atención médica de parte de los anestesiólogos que lo atendieron, sufrió [REDACTED], misma que 67 días después le provocó una [REDACTED] [REDACTED] que trajo como resultado su fallecimiento. Se recomendó iniciar procedimiento administrativo en contra de los médicos anestesiólogos que participaron en la administración de anestesia practicada al agraviado y, en caso de desprenderse la posible comisión de un delito, se diera vista al agente del Ministerio Público competente para el ejercicio de sus funciones.

RECOMENDACIÓN 103/1994

México, D.F., a 31 de agosto de 1994

Caso del [REDACTED]

Dr. Jesús Kumate Rodríguez,

Secretario de Salud y Presidente de la Junta de Gobierno del Hospital General "Dr. Manuel Gea González",

Ciudad

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/DF/4891, referente al caso del [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 7 de julio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual señalaron [REDACTED]

██████████ de ██████████ por parte del personal médico del Hospital General "Dr. Manuel Gea González"]

Los quejosos expresaron que el ██████████ presentaron a ██████████ en el Hospital General "Dr. Manuel Gea González" para que, mediante una intervención quirúrgica, le ██████████. Dicha cirugía debía efectuarse en las primeras horas del ██████████ por lo que durante la tarde y noche del ██████████ se revisaron sus signos vitales y se mantuvo en constante observación.

Agregaron, que la intervención quirúrgica se llevó a cabo a las ██████████. A las ██████████ "los médicos informaron que había habido problemas con la anestesia pero que la operación había salido bien", por lo cual en ese momento ██████████. Al entrevistarse con personal de ese departamento, sin especificar con quien, les informaron que al llegar a esa área ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████

El ██████████ según manifestación de ██████████, ██████████ la doctora ██████████ médico de ese hospital, les informó que necesitaba practicársele ██████████ ██████████. Este último se practicó en el mismo hospital, pero como para los dos primeros no se contaba con el equipo necesario fue trasladado al ██████████, institución que dio como fecha más cercana el ██████████ o para realizar dichos estudios. Al ver que transcurriría un lapso de 5 días los quejosos sugirieron que se efectuaran en forma particular, "pero la doctora ██████████ dijo que no era conveniente y que deberían esperar ██████████

Finalmente, el ██████████, se procedió a trasladar ██████████ del Hospital "Dr. Manuel Gea González" al Instituto Nacional de Psiquiatría, disponiéndose para ello de la asistencia de dos médicos de terapia intensiva, un técnico de inhaloterapia, un anestesista, un camillero y el chofer de la ambulancia, quienes llevaban un aparato portátil de respiración, un balón manual de respiración, un tanque de oxígeno y una bomba de transfusión, entre otras cosas. ██████████ ██████████ ██████████

██████████ ██████████ ██████████

[REDACTED]

Sin embargo, [REDACTED]

pero el personal que llevó al niño fue insuficiente en calidad y en cantidad, ya que sólo iba una doctora de terapia intensiva, un técnico de inhaloterapia y el anestesista, lo más nefasto de esto es que el tanque de oxígeno estaba vacío y, no obstante que el tanque fue cambiado hasta en tres ocasiones, éstos siempre fallaron...

Los quejosos señalan que [REDACTED]

[REDACTED]

2. En virtud de lo anterior, se inició el expediente CNDH/121/94/DF/4831 y, debido a la urgencia del caso, visitadores adjuntos y peritos médicos de este Organismo visitaron el Hospital General "Dr. Manuel Gea González", el 15 de julio de 1994, con el objeto de verificar el estado del [REDACTED] y recabar copia del expediente clínico del mismo.

3. De la información recabada se desprende que:

a) Desde el 7 de febrero de 1989, [REDACTED] ha sido tratado en el servicio [REDACTED] del Hospital General "Dr. Manuel Gea González" en virtud de [REDACTED], entre otros [REDACTED].

Como resultado de la necesidad de un proceso [REDACTED], fue valorado por el servicio de [REDACTED] el 16 de junio de 1994, señalándose en dicha valoración que el 19 de junio de ese mismo año ingresaría a ese nosocomio para que al día siguiente, 20 de junio, se le [REDACTED], para lo cual se contaba con [REDACTED].

b) Aproximadamente a las [redacted] se procedió a [redacted], misma que se realizó en dos etapas: la primera, [redacted]; la segunda, [redacted]. Sin embargo, la [redacted] no llegó a concluirse en su totalidad, pues al momento de la colocación los cirujanos advirtieron que el [redacted]. En consecuencia, los cirujanos llamaron la atención sobre el particular a los anestesiistas, quienes [redacted]. Por ello, [redacted]. Al respecto, es conveniente transcribir la nota médica que en esa fecha realizaron los doctores [redacted]

[redacted]. Previamente [redacted]. Cuando se [redacted]

[redacted]

Por todo lo anterior se llama a [redacted] y se pone al paciente en [redacted]

c) A las 17:15 horas del 20 de junio de 1994, los médicos anestesiólogos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], aparentemente realizaron el

parte de anestesiología, ya que éste no se encuentra firmado por ninguno de ellos, y el cual, entre otras cosas, a la letra dice:

A la exploración física [redacted]
[redacted]
[redacted].

Manejo Anestésico: [redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]

[redacted]
[redacted]

[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]

d) [redacted]
[redacted]
[redacted]

[redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted]

e) [redacted]
[redacted]
[redacted]

f) [redacted]

[REDACTED]
[REDACTED]

g) El [REDACTED], la misma profesionista lo describe como:

[REDACTED]

Por su parte, en la misma fecha, los doctores [REDACTED] especificaron:

... [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

h) El 24 de junio [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

i) El 25 de junio [REDACTED] en el que se le encontró:

... [REDACTED]
[REDACTED]

j) El 30 de junio de 1994, [REDACTED] fue valorado por [REDACTED], estando a cargo los doctores [REDACTED] reportaron:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

Con los datos anteriores [REDACTED]
[REDACTED]

4. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional dio intervención a sus peritos médicos, quienes previo estudio del expediente clínico del [REDACTED] concluyeron que la atención brindada al paciente fue inadecuada y negligente, en razón de que:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Los eventos mencionados anteriormente [REDACTED]

5. El 29 de julio de 1994, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio sin número signado por el doctor Horacio Rubio Monteverde, Director General del Hospital General "Dr. Manuel Gea González", mediante el cual rindió un informe respecto a los hechos constitutivos de la queja.

6. El 29 de agosto de 1994, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el doctor Ernesto Escobedo Chávez, Subdirector [REDACTED] del Hospital General "Dr. Manuel Gea González", quien informó que [REDACTED]
[REDACTED]

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja del 7 de julio de 1994, suscrito por [REDACTED] y [REDACTED], quienes denunciaron violaciones a los derechos Humanos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

2. Fe de visita practicada al Hospital General "Dr. Manuel Gea González" por visitadores adjuntos y peritos médicos de este Organismo, el 15 de julio de 1994, mediante la cual se recabó copia del expediente clínico del agraviado, documental de la de la que se desprenden, entre otras:

a) Copia de la nota médica del 7 de febrero de 1989, fecha en que el agraviado ingresó al servicio [REDACTED]

b) Copia de la nota médica del 16 de junio de 1994, realizada por los doctores [REDACTED] y [REDACTED] en la que se describen algunos de los [REDACTED] [REDACTED]

c) Copia la nota médica del 20 de junio de 1994, realizada por los doctores [REDACTED], [REDACTED] al momento de realizar [REDACTED] al agraviado.

d) Copia de la nota médica de anestesiología del 20 de junio de 1994, realizada por los doctores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

f) Copia de la nota médica [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], realizada [REDACTED] [REDACTED] al ingresar [REDACTED] [REDACTED] al mismo.

g) Copia de la nota médica del 21 de junio de 1994, realizada en el departamento de terapia intensiva del servicio [REDACTED] donde se describe al paciente con [REDACTED].

h) Copia de la nota médica del 22 de junio de 1994, realizada en el departamento de terapia intensiva del servicio de pediatría, donde se describe al [REDACTED].

i) Copia de las notas médicas del 23 de junio de 1994, suscritas por los [REDACTED].

j) Copia de la nota médica del 24 de junio de 1994, realizada en el departamento de terapia intensiva del servicio [REDACTED], donde se describe al paciente [REDACTED] y reporta los datos del estudio de [REDACTED].

k) Copia de la nota médica del 25 de junio de 1994, realizada en el departamento de terapia intensiva del servicio [REDACTED], donde se describe el resultado del [REDACTED] practicado al agraviado.

l) Copia de la nota médica del 30 de junio de 1994, realizada por los especialistas en [REDACTED] quienes reportaron una [REDACTED].

3. Dictamen del 22 de julio de 1994, emitido por peritos médicos de esta Comisión Nacional.

4. Oficio sin número del 29 de julio de 1994, mediante el cual el doctor Horacio Rubio Monteverde, Director General del Hospital General "Dr. Manuel Gea González", rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

5. Acta circunstanciada levantada con motivo de la conversación telefónica sostenida entre un visitador adjunto de este Organismo y el doctor Ernesto Escobedo Chávez, Subdirector [REDACTED] del Hospital General "Dr. Manuel Gea González", en la que éste último informó que [REDACTED] [REDACTED]

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El [REDACTED] recibió tratamiento en el Hospital General "Dr. Manuel Gea González", desde febrero de 1989, a consecuencia de [REDACTED], [REDACTED] por lo que recibió diversos tratamientos tendientes a mejorar [REDACTED]. Como resultado de [REDACTED], [REDACTED] toda vez que, al día siguiente, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y las evidencias señaladas en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional advierte situaciones violatorias de Derechos Humanos cometidas en perjuicio de [REDACTED], atribuibles al personal médico del Hospital General "Dr. Manuel Gea González", debido a que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Ahora bien, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Asimismo, es [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Todo lo anterior, es un claro indicador de impericia y negligencia médica, reflejada tanto en el descuido con que se trató al [REDACTED] como en las deficiencias al practicar [REDACTED], violándose así el deber jurídico de cuidado por parte de los médicos anesthesiologists.

En conclusión, esta Comisión Nacional considera que existió responsabilidad institucional y profesional por parte de los médicos anesthesiologists que participaron en la cirugía a que fue sometido [REDACTED] en el Hospital General "Dr. Manuel Gea González". Sin embargo, no escapa a la consideración de este Organismo que el reporte

de anestesiología no se encuentra firmado, ya que solamente se asientan los nombres de quienes, al parecer, participaron en el evento. En tal virtud deberá integrarse un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos cuyos nombres aparecen al calce de dicha nota, para determinar concretamente cuál de esos profesionistas careció de la pericia necesaria [REDACTED] y quiénes [REDACTED] le dejaron actuar, ya que la responsabilidad y el deber de cuidado que les impone su profesión al momento de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Por otra parte, respecto a la manifestación del quejoso en el sentido de que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Secretario de Salud y Presidente de la Junta de Gobierno del Hospital General "Dr. Manuel Gea González", respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones, a quien corresponda, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los médicos anesthesiologists [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes al parecer participaron colectivamente en la administración de anestesia practicada a [REDACTED] y, en su caso, imponer las sanciones procedentes a los responsables de la negligente atención médica. Asimismo, si de las investigaciones se desprendiera la posible comisión de un delito, dar vista al agente del Ministerio Público competente para el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION